---- Trelew, 02 de agosto de 2023.----------

---- **VISTOS**: Estos autos caratulados: “M., M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 427- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio (fs. 13/22, acápite VI).-------

---- **Y CONSIDERANDO: ----------**

---- I.- La medida cautelar peticionada consiste en que se ordene a la demandada, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (en adelante ISSyS), a que, en forma inmediata, se haga cargo del 100% del pago de la internación de la Sra. M. M. en el establecimiento psico-geriátrico “P. L.”, con más el 100% de los gastos por medicamentos y por compra de insumos (pañales y apósitos), hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.----------

---- Mediante el punto VI de la SIAU N° 024/2023 del 12/07/2023 (fs. 24/25) indiqué que, si bien la cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

---- Asimismo, señalé que, en lo que respecta a la medida cautelar, la amparista indica que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones a la afiliada perjudica su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente. Expresa que el peligro en la demora radica en que la Sra. M. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida, lo que resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegida y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada y finalmente, ofrece contracautela juratoria. ----------

---- Por último, previo a expedirme sobre la medida cautelar peticionada, teniendo en consideración que la beneficiaria de la medida es una persona adulta mayor con certificado de discapacidad, dispuse dar intervención y correr vista de las presentes actuaciones a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson e indiqué que no se requeriría el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27, atento lo dispuesto por el inciso 3 de dicho artículo.----------

---- II.- Mediante el escrito ID 1152957 (fs. 29/30 vta.) la Asesoría de Familia de Rawson, contestó la vista conferida.----------

---- En lo que aquí interesa, reseñó el diagnóstico de la Sra. M. (que da cuenta el certificado médico de fs. 7 y el resumen de historia clínica obrante a fs. 8 y vta.) y señaló que los *‘‘geriátricos’’* o *‘‘centros de cuidados crónicos’’* son hogares permanentes que se engloban dentro de las *‘‘prestaciones asistenciales’’* (art. 18 de

la Ley 24.901), entendidas como aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad, a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante; que comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de la persona con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente. ------

---- Además, indicó que el art. 32 de la Ley 24.901 define a los hogares como *''un recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente''* y que *''el hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalidamiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas...y requieran un mayor grado de asistencia y protección''*. ---------

---- Destacó que la mencionada normativa coloca en cabeza de las obras sociales la obligación de brindar las prestaciones básicas (conf. arts. 1 y 2), mediante servicios propios o contratados (conf. art. 6), con el solo recaudo de contar con el certificado de discapacidad previsto por el art. 3 de la Ley 22.431 y agregó que este certificado, en muchas ocasiones, prevé expresamente la necesidad de este tipo de prestaciones.----------

---- Citó las leyes 23.661, 25.280, 26.378 y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, expuso que la figura del hogar permanente no solo está prevista legislativamente a favor de las personas con discapacidad, sino que también es reconocida mayoritariamente por la jurisprudencia.----------

---- Destacó que resulta razonable el acceso a la cobertura de esta prestación a los pacientes con discapacidad, de manera expedita, evitándose tener que transitar procesos judiciales para obtener el reconocimiento de lo que por derecho les corresponde y que, conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la preservación de la salud se encuentra comprendida dentro de los derechos a la vida y que la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho mediante acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga.----------

---- Concluyó que debe hacerse a lugar a la medida peticionada, puesto que se endereza a brindar la cobertura integral de los tratamientos, cuya dilación pone en peligro la vida y salud de la Sra. M.----------

----III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se

valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---- Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, *''Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares''*, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----

---- Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *''la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re *''Rossi Cibils, Miguel A. y otros''*, 1992, Fallos, 315: 2074).----------

---- En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. -------

---- No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, *''La batalla por las medidas cautelares''*, 3a ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).----------

---- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

---- Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, *"O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"*; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, *''Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco''*, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

---- Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, *"Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares"*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

---- En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras). ----------

---- De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor

peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).----------

---- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el Certificado de Discapacidad acompañado en autos a fs. 4 y con el resumen de la historia clínica suscripto por la médica G. O. obrante a fs. 8, que dan cuenta que la Sra. M. fue diagnosticada con hipoacusia neurosensorial, bilateral visión subnormal de ambos ojos, con degeneración de mácula y del polo posterior del ojo, trastorno neurocognitivo moderado- severo, con origen en una demencia mixta, cortical y subcortical, que es afiliada de la obra social demandada (conforme credencial acompañada a fs. 05), que la demandada habría negado la cobertura reclamada, lo que se infiere con la documental acompañada a fs. 10 vta. y 11 vta. (notas dirigidas al Directorio del ISSyS), con todo lo cual, se puede colegir la afectación del derecho a la salud de la Sra. M.----------

---- Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.----------

---- No debe soslayarse que el art. 16 de la Ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que *“La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII No 36 (Antes Ley 4.509)”.* ----------

---- Asimismo, la Ley XVIII-No 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g)”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social.

---- Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a los peticionantes, se

verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece la Sra. M. ----------

---- Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la cobertura solicitada y que, conforme surge de los diversos certificados e informes médicos acompañados por la amparista (certificado de discapacidad de fs. 04, certificado médico expedido por el Dr. J. V., Medico Clínico, obrante a fs. 07 y el resumen de historia clínica suscripto por la Dra. G. O. agregado a fs. 08 y vta.), se verifica el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la propia gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. M.----------

---- Dicho lo precedente, cabe señalar que la Resolución N° 1149/05 del ISSyS prevé en su art. 3 que se brindará cobertura en las prestaciones médicoasistenciales, entre otras, para satisfacer las necesidades para la rehabilitación de los afiliados discapacitados, de acuerdo al Anexo II. Y dicho Anexo, en el pto. 1) que es el que aquí interesa, dispone: *“Las Prácticas Médico Asistenciales relacionadas directamente con la rehabilitación de la discapacidad, tendrán una cobertura del 100% a cargo del SEROS con prestadores de la Obra Social, mientras persista la necesidad fundamentada de las mismas. En todos los casos tomará intervención previa la Auditoría Médica local”.*----------

---- Adicionalmente, no puedo dejar de tener presente otros casos análogos que se han resuelto en esta Cámara de Apelaciones, con ribetes similares a los que aquí acontecen, donde se dispusieron medidas cautelares similares a la que se dispone para una paciente con una discapacidad equivalente a la de la Sra. M., entre los que se destacan los autos caratulados “L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” (Expte. N° 589/2022 CAT), “I., P. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 153/2023); “C., S. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 261/2023), “V., G. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 351- Año 2023 CAT), entre otros.---

---- Asimismo, tengo especialmente en cuenta la conducta asumida por la demandada, quien estando debidamente notificada, no compareció a la audiencia dispuesta para el día 31/07/2023, así como lo dictaminado por la Asesora de Familia de Rawson mediante el escrito ID 1152957 (fs. 29/30 vta.), esto es, por los fundamentos allí expuestos, debe hacerse a lugar a la medida cautelar peticionada, puesto que se endereza a brindar la cobertura integral de los tratamientos, cuya dilación pone en peligro la vida y salud de la Sra. M. ----------

---- De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada brinde la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriátrica en la residencia de tercera edad “P. L.” de la Sra. M. M. a valores que la obra social reconoce a otros establecimientos psicogeriátricos del V. o, en su caso, a los valores establecidos en el Nomenclador de la Ley Nacional de Discapacidad o del promedio que se abona a otros establecimientos en el V., con más todas las prestaciones que ésta brinda y exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, así como también los medicamentos y compra de insumos necesarios prescriptos para el tratamiento (ver certificado médico de fs. 7 y resumen de historia clínica de fs. 8 y vta.). Finalmente, se tiene en consideración que la amparista prestó caución juratoria como contracautela. ----------

---- Cabe aclarar que dicha obligación de la demandada de brindar la cobertura debe ser directa y no vía reintegro, ya que lo contrario derivaría en un perjuicio económico para la actora, aunque sea temporal.----------

---- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, y en atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Rawson, **RESUELVO**: ----------

----I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriátrica en la residencia de tercera edad “P. L.” de la Sra. M. M., DNI N° X., a valores que la obra social reconoce a otros establecimientos psicogeriátricos del V. o, en su caso, a los valores establecidos en el Nomenclador de la Ley Nacional de Discapacidad o del que surja del promedio que se abona a otros establecimiento en el V., debiendo ser efectiva la cobertura de manera directa y no vía reintegro, con más todas las prestaciones que ésta brinda y exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, así como también los medicamentos y compra de insumos necesarios prescriptos para el tratamiento, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.----------

---- II.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

ALDO LUÍS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL N°** 027 **DE 2023** – **SIAU.- CONSTE. ----------**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO